

de Cantorberi y a sus Sufragáneos en el año 1165, la constitución de Ecónomos en aquellas iglesias vacantes en que hubiere alguna dificultad para proveerlas según derecho. Más tarde, el Concilio de Trento, (2) precisaba más las circunstancias de esta medida, y urgía a todos los Obispos con notable insistencia la constitución del Ecónomo en la parroquia vacante, aunque se tratara de las afectas a Cardenales, Abades o Capítulos, pues a todo trance quería el Concilio evitar el perjuicio espiritual que a las almas se seguía de estos periodos de orfandad de la parroquia, prolongados muchas veces más de lo conveniente por la codicia de las pingües rentas de la Iglesia. El texto del Código, que acabamos de transcribir, es casi literalmente el mismo del Tridentino

En él se establece, ante todo, con fuerza de precepto la constitución del vicario que rija o administre la parroquia durante el tiempo que esté vacante, siendo de notar las circunstancias siguientes: A). Autoridad que lo constituye, que es el Ordinario, en este caso el Obispo y el Vicario Capitular (Canon 445, § 3); con exclusión de patronos, si la parroquia estuviera sujeta al derecho de patronato. Aun en España, el nombramiento no necesita la aprobación Real, debiendo los Prelados solamente ponerlo en conocimiento del Ministro para los efectos de inclusión en nómina (R. O. de 18 de Octubre 1852). Cuando se trata de parroquias confiadas a religiosos la designación de Ecónomo ha de obtener antes el consentimiento del Superior propio del designado.

B). Ha de constituirse enseguida que se tenga conocimiento de la vacante, «*quam primum*»; *statim* decía el Concilio Tridentino.

C). El Vicario económico, ha de ser idóneo, quedando esta apreciación al libre juicio del Ordinario, porque no se le prescriben reglas para formarlos como cuando se trata de la provisión de las parroquias en propiedad.

D). La renta asignada al Ecónomo para su congrua sustentación, se toma de los frutos del beneficio parroquial o de la dotación del mismo; no señala su cuantía el Código; desde luego no son todos sus frutos, porque el texto sólo le concede parte de ellos; esta parte se desprende que es el Ordinario el que ha de determinarla; y el Tridentino lo expresaba terminantemente «*ejus (Epi.) arbitrio*. En España, suele señalarse una cantidad igual a las dos terceras partes de la dotación parroquial, y el art. 33 del Concordato de 1851 les señaló de 500 a 1000 pesetas.

Periodo anterior a la Constitución del Ecónomo.

2.º «*Ante æconomi constitutionem, paroeciae regimen nisi aliter provisum fuerit, assumat interim vicarius cooperator; si plures vicarii sint, primus; si omnes aequales munere antiquior; si vicarii desint parochus vicinior; si tandem agatur de paroecia religiosis concredita, domus Superior; loci autem Ordinarius in Synodo vel extra Synodum tempestive determinet quaenam paroecia cuique paroecia vicinior habenda sit.*»

3.º «*Qui paroecia regimen ad normam n. 2 assumpsit, debet loci Ordinarium de paroeciae vacatione statim certiore facere.*»

Lo dispuesto en estos números, es derecho novísimo introducido por

(2) Sess. XXIV. Cap. 18 de refor.